



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0106/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Antonio Rodríguez Medina contra la Resolución núm. 537-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

RESUELVE

Primero: Admite como interviniente a Estela Altagracia Rodríguez Santana en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Medina, contra la sentencia núm. 424-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiada en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibile dicho recurso de casación; Tercero: Exime el pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Juan Antonio Rodríguez Medina, interpuso la presente demanda en suspensión el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 537-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 316-2013, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Antonio Rodríguez Medina contra la Sentencia núm. 424-2012, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundada en los siguientes motivos:

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, debe circunscribirse a aspectos netamente formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;

Atendido, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes en los cuales se demuestra que la Corte a-qua valoró en su justa medida cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso, lo que conllevó la disminución de la sanción dada en el primer juicio sobre el fondo, por lo que actuó conforme a la Constitución de la República; por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado por el imputado; en ese tenor, su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones alegan, básicamente, lo siguiente:

- a. *Que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales, tal y como se evidencia en la amenaza de embargo ejecutivo contenida en el acto No. 685/2013, instrumentado y notificado en fecha 03 de mayo del año en curso (2013), por el ministerial Julián E. Sena E., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, Sala I.*
- b. *Que tal y como se demuestra por la documentación anexa, la sentencia objeto de la referida revisión constitucional será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia la sentencia de segundo grado será casada, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido la Corte a-qua.*
- c. *Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el embargo ejecutivo de los bienes muebles y efectos mobiliarios del impetrante, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, a favor de los justiciables.

d. *Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se la ocasionaría daños morales y materiales al ciudadano JUAN ANT. RODRÍGUEZ MEDINA, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

No obstante habersele notificado la presente demanda en suspensión mediante el Acto núm. 316-2013, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, la parte recurrida no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 685-2013, de fecha tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Julian E. Sena E.
2. Acto núm. 316-2013, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota.
3. Solicitud de Suspensión de la Ejecución depositada en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), por Juan Antonio Rodríguez Medina contra la Resolución núm. 537-2013, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), por Juan Antonio Rodríguez Medina contra la Resolución núm. 537-2013, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la interposición de una acción penal privada de parte de Estela Altagracia Rodríguez Santana contra de la sociedad T&R Auto Parts, S.A., y Juan Antonio Rodríguez Medina.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó sentencia condenatoria -relativa al pago de una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios--n contra la sociedad T&R Auto Parts, S.A., y Juan Antonio Rodríguez Medina, decisión que fue confirmada en apelación. Posteriormente, los condenados interpusieron un recurso de casación contra la decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la decisión hoy demandada en suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0106/14. Expediente núm. TC-07-2014-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Antonio Rodríguez Medina contra la Resolución núm. 537-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, las partes demandantes, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida resolución núm. 537-2013.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés, que si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

e. Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión y la demanda en suspensión es una decisión que confirma una decisión de una Corte de Apelación que condenó a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de devolución de cheque y de reparación de daños y perjuicios, en provecho de Estela Altagracia Rodríguez Santana. Resulta importante destacar que la supraindicada sentencia no contiene una condena de prisión, sino más bien de multa.

f. En la especie, la parte demandante fundamenta su alegado perjuicio irreparable en el hecho de que recibió -de parte de la demandada- un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, proceso que le ocasionaría daños morales y materiales irreparables, ya que conllevaría el embargo de sus bienes muebles y efectos mobiliarios.

g. En este sentido, el Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/13 TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

h. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12 -reiterado en la TC/0273/13- que: *aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

i. En tal sentido es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Juan Antonio Rodríguez Medina, contra la Resolución núm. 537-2013, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Juan Antonio Rodríguez Medina, así como a la parte demandada, la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario